7. INVERSIONES INTERNACIONALES

7.1. Aspectos Generales

En desarrollo de lo dispuesto en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, así como en la Resolución Externa 8 de la 2000 Junta Directiva del Banco de la República (en adelante R.E. 8/00 J.D.), en esta Circular se determinan los procedimientos para efectuar la canalización de las divisas y el registro de las inversiones internacionales de capital y de las inversiones financieras y en activos en el exterior, así como la información que debe reportarse al Banco de la República (en adelante BR). Para tales efectos, se considera lo siguiente:

- Inversiones Internacionales

Conforme a las disposiciones mencionadas, las inversiones internacionales comprenden las inversiones de capital del exterior en territorio colombiano (directas y de portafolio) y las inversiones de capital colombiano en el exterior. Las inversiones financieras incluyen la adquisición por parte de residentes de títulos emitidos o activos radicados en el exterior.

Para calificar una operación como inversión internacional se deberá tener en cuenta a la fecha de la inversión, que el inversionista cumpla la condición de residente o no residente, que los aportes correspondan a cualquiera de las modalidades autorizadas y que los recursos efectivamente se destinen a la realización de la inversión, condiciones que se deberán demostrar por el inversionista o su apoderado ante las entidades de control y vigilancia, cuando ellas lo requieran.

Se entiende por residente y no residente lo establecido en el artículo 2 del Decreto 1735 de 1993. La calidad de residente o no residente se presumirá de quienes figuren como inversionistas internacionales en los formularios de registro.

Las inversiones extranjeras directas suponen actividades con ánimo de permanencia y/o control y requerirán el envío de la actualización de la inversión en los términos y condiciones establecidas en el punto 7.2.1.6 de este Capítulo. Las inversiones de portafolio son de carácter especulativo.

- Registro

Las inversiones internacionales se deberán registrar en el BR por el inversionista o su apoderado conforme a los procedimientos establecidos en este Capítulo. Para la inversión extranjera de portafolio, el apoderado será la respectiva entidad administradora. Se presumirá que quien suscriba los formularios de inversiones internacionales o las comunicaciones relacionadas con los trámites de registro está facultado para actuar como apoderado de los inversionistas internacionales.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

El registro únicamente genera los derechos y obligaciones previstas en las normas sobre inversiones internacionales y cambios internacionales y no sanea el origen de los recursos.

El registro de la inversión extranjera se lleva a cabo por el número de acciones, cuotas sociales o aportes representativos del capital de una empresa adquiridos y no por valores.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

- Canalización

Los movimientos de divisas de las inversiones internacionales deberán canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), conforme a lo señalado en este Capítulo.

Para efectos fiscales de la canalización de las divisas y el reembolso o reintegro de capital y dividendos o utilidades se deberá dar cumplimiento a lo señalado por la regulación tributaria colombiana. Cuando el giro se realice a través de cuentas de compensación, deberá conservarse esta información a disposición de la autoridad competente, sin que se requiera su envío al BR.

Cuando se transfieran divisas al país o al exterior con el propósito de enjugar pérdidas de las empresas receptoras, las divisas serán canalizadas a través del mercado cambiario como inversión extranjera o colombiana en el exterior, según corresponda.

Los créditos y operaciones que impliquen endeudamiento no constituyen inversión extranjera y el BR se abstendrá de realizar este registro. En ningún caso, los negocios fiduciarios de que trata el ordinal ii) del literal a) del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, podrán tener por objeto el otorgamiento de crédito a residentes o no residentes, o servir de medio para eludir el cumplimiento de las regulaciones cambiarias adoptadas por la Junta Directiva del BR, incluyendo las relativas al endeudamiento externo.

- Inversión extranjera directa en sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial

El procedimiento de registro de la inversión extranjera directa en las sucursales de sociedades extranjeras del sector de hidrocarburos y minería sujetas al régimen cambiario especial, se encuentra previsto en el numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

7.2. Inversiones de Capital del Exterior en Colombia

7.2.1. Inversión directa

7.2.1.1. Modalidad divisas – Registro automático

Las inversiones directas efectuadas en divisas se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). En el caso de canalización a través de las cuentas de compensación se entienden registradas con el abono en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los Intermediarios del Mercado Cambiario (en adelante IMC), la fecha del registro corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la del día del abono en la cuenta de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) Cuando se trate de inversiones directas para la adquisición de participaciones, acciones, cuotas sociales, o aportes representativos del capital de una empresa, en la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales adquiridas. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

Las sumas destinadas exclusivamente al pago por prima en colocación de aportes que efectúen los no residentes en sociedades colombianas, se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4036 “Prima en colocación de aportes” (ingreso), sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

b) Las inversiones directas efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con la presentación de la primera declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), marcando en la casilla No. 29 “Acciones o cuotas” el número total de acciones o cuotas sociales que se recibirán. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro, se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) sin diligenciar el número de acciones y marcando la casilla No. 30 “inversión a plazos”.

c) Los anticipos para futuras capitalizaciones que efectúen los no residentes en sociedades colombianas se deberán canalizar a través del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 4037 “Anticipo para futuras capitalizaciones” (ingreso) sin diligenciar la casilla No. 29 “Acciones o cuotas”.

Los recursos de los anticipos no deben implicar un endeudamiento de conformidad con lo dispuesto por el parágrafo 1 del artículo 3 del Decreto 2080 de 2000 y se deben incorporar en el capital de la sociedad con la liberación de las acciones o cuotas respectivas dentro de los doce meses siguientes a la canalización del anticipo. Este movimiento se reportará con la “Conciliación patrimonial – empresas y sucursales del régimen general” (Formulario No. 15), correspondiente al año en que se liberen las acciones o cuotas.

Para reportar el número de acciones incorporadas en el capital, deberá efectuarse la modificación de acuerdo con lo dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

d) Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión no se encuentra constituida, el inversionista de capital del exterior o su apoderado deberá informar, antes del 30 de junio del año siguiente al de la realización de la inversión, el número y la fecha de la declaración, el NIT, nombre, código ciudad, teléfono, código CIIU, número de acciones, participaciones o cuotas adquiridas en esa operación de la empresa receptora, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

e) Los aportes destinados a atender el pago de contratos de construcción (mejoras y reparaciones locativas) se entienden incorporados dentro del valor del inmueble previamente registrado como inversión extranjera directa y, por tanto, no requieren del trámite de registro. La canalización de las divisas por este concepto deberá realizarse mediante el Formulario No. 5 "Declaración de Cambio por Servicios Transferencias y otros Conceptos", numeral cambiario 1716 "Construcción, remodelación y ampliación de vivienda".

La errónea canalización de estas operaciones a través de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) no constituye infracción cambiaria.

7.2.1.2. Otras modalidades – Registro con cumplimiento de requisitos

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista o su apoderado al Departamento de Cambios Internacionales (en adelante DCIN) del BR con el Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", debidamente diligenciado dentro del plazo correspondiente y acompañado de los respectivos documentos. El formulario que no se presente oportunamente se entenderá extemporáneo.

El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

El procedimiento de registro será el siguiente:

a) Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de:

- La fecha de nacionalización o del levante de las importaciones ordinarias no reembolsables.
- La fecha en que se convierten las importaciones temporales en ordinaria (la fecha de nacionalización o del levante de la importación ordinaria).
- La fecha del formulario movimiento de mercancías en zona franca - ingreso de mercancías, expedido por el usuario operador en el caso de bienes internados que se aportan al capital de una empresa situada en zona franca.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha, el número de acciones, cuando sea el caso, y el valor FOB del bien importado.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

b) Aportes en especie - intangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización de intangibles en el capital de la empresa. Estos aportes comprenden exclusivamente activos de cuyo ejercicio o explotación pueden obtenerse beneficios económicos, susceptibles de amortización o depreciación de acuerdo con las normas contables colombianas. (Decreto 2649/93 y normas que lo modifiquen o complementen).

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, la fecha y valor de la inversión.

c) Actos o contratos sin participación en el capital

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización del aporte.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá anexar la copia del acto o contrato y el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

d) Adquisición de acciones realizadas a través del mercado público de valores con recursos en moneda nacional provenientes de operaciones locales de crédito celebradas con establecimientos de crédito.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberá anexar un certificado del establecimiento de crédito en el que conste la existencia del crédito y un certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora de la inversión sobre la fecha del perfeccionamiento de la adquisición de acciones, el número de acciones adquiridas con el crédito, el valor de las acciones, NIT y nombre del inversionista extranjero.

e) Sumas con derecho a giro

Las sumas con derecho a giro susceptibles de ser capitalizadas comprenden las que se deriven de operaciones obligatoriamente canalizables a través del mercado cambiario, así como las regalías derivadas de contratos debidamente registrados.

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha del comprobante contable de capitalización.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar los siguientes documentos:

- Certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha, el número de acciones, cuando sea el caso, y el valor de la capitalización. Cuando se trate de sumas provenientes de importación de bienes reembolsables, el valor a capitalizar corresponderá al valor FOB del bien importado.
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
- Cuando se trate de capitalización de deuda externa sujeta a informe al BR, en el certificado del revisor fiscal o contador público deberá constar, adicionalmente, el número de identificación del crédito informado. El registro de la inversión extranjera dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo".

7.2.1.3. Regímenes especiales de registro

a) Inversiones en sucursales de sociedades extranjeras

i) Capital asignado de las sucursales del régimen general y especial (sector de hidrocarburos y minería)

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario general, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en los puntos 7.2.1.1. y 7.2.1.2. de este Capítulo, según la modalidad del aporte.

El registro de las inversiones en el capital asignado de las sucursales sujetas al régimen cambiario especial, se efectuará siguiendo el procedimiento establecido en el ordinal i. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular, según la modalidad del aporte.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

ii) Inversión suplementaria al capital asignado

a. Régimen general

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de este Capítulo.

b. Régimen especial (sector de hidrocarburos y minería) - Formulario 13

El registro de la inversión suplementaria al capital asignado se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

b) Inversiones en el sector financiero y de seguros

De conformidad con las disposiciones financieras, las inversiones de capital del exterior en el sector financiero y de seguros solo pueden hacerse bajo las modalidades de divisas y de sumas con derecho a

giro. Así mismo, requieren en algunos casos la autorización previa de la Superintendencia Financiera de Colombia para la constitución u organización de entidades y/o adquisición de acciones de instituciones vigiladas por dicha Superintendencia.

Tratándose de inversiones en divisas, éstas deben canalizarse por conducto del mercado cambiario cuando la empresa receptora no sea IMC, presentando el Formulario No. 4. Las inversiones en instituciones financieras que tengan la calidad de IMC podrán canalizarse por conducto de los mismos, sin necesidad de diligenciar dicho formulario.

El registro de las inversiones de capital del exterior en instituciones financieras se realizará de la siguiente manera:

i) Inversiones en divisas

a. En instituciones financieras que tienen la categoría de IMC

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de este Capítulo. Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" se deberá anexar el certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora donde conste el concepto, fecha y valor de la capitalización.

Si la operación requiere de autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia el peticionario podrá aportar la mencionada autorización de acuerdo con lo dispuesto en el artículo 18 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones, sin perjuicio de que el BR la pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia. Cuando la operación no requiera de la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, el peticionario deberá indicar expresamente tal circunstancia.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]

b. En instituciones financieras y de seguros que no son IMC

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.1. de este Capítulo. En el momento de la canalización de las divisas deberá presentarse al IMC la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, cuando sea del caso.

ii) Inversiones de sumas con derecho a giro

El registro se realizará conforme al procedimiento previsto en el punto 7.2.1.2. de este Capítulo, en cuanto le resulte aplicable.

7.2.1.4. Movimientos de capital – Inversión directa

a) Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión extranjera por otros inversionistas extranjeros, así como el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

La sustitución de la inversión extranjera deberá registrarse por el inversionista o su apoderado ante el DCIN del BR, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución.

La comunicación deberá contener el NIT de la empresa receptora, nombre y NIT o código del cedente, nombre y NIT o código y país del cesionario, número de acciones o cuotas sociales, la fecha de la cesión y el valor en pesos de la operación.

Cuando se trate de inversión extranjera directa en inmuebles, la comunicación que debe enviarse para la sustitución del inversionista deberá contener el nombre y la identificación del inversionista cedente y cesionario, el valor y la fecha de la cesión.

El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

A la comunicación se deberán anexar los siguientes documentos:

i) Cambio de titular de la inversión por venta, fusión, escisión o, en general, reorganizaciones empresariales internacionales: certificado del revisor fiscal o contador público de la empresa receptora en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, y el número de acciones o cuotas canceladas en libros; NIT o código, nombre y país de los nuevos inversionistas, el número de acciones o cuotas recibidas, y la nueva composición de capital.

ii) Cambio de titular de la inversión extranjera directa en inmuebles: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado, anexando el certificado de tradición y libertad o copia de la cesión del contrato respectivo en el que conste los nombres de los inversionistas registrados, el nombre de los nuevos inversionistas y el valor de la venta o cesión.

iii) Cambio en la destinación o en la empresa receptora, incluidas las fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: Formulario No. 11 “Registro de inversiones internacionales” debidamente diligenciado que refleje las características de la nueva inversión, anexando los documentos que correspondan según el destino de la inversión. Adicionalmente, en el caso de fusión, escisión o en general reorganizaciones empresariales, el documento mediante el cual se perfeccione el acto, que contenga la información sobre los accionistas y su participación en el capital. Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.

iv) Cambio en la razón social del inversionista del exterior: comunicación del inversionista, su apoderado o el representante legal de la empresa receptora informando sobre tal hecho.

b) Cancelación

La cancelación de la inversión extranjera deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión.

El registro se cancelará total o parcialmente:

i) Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes eventos:

- Enajenación a residentes
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
- Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales
- Disminución de capital que implique cambio en el número de acciones, incluido el asignado a las sucursales de empresas extranjeras
- Readquisición de acciones o cuotas sociales
- Terminación de los actos o contratos sin participación en el capital
- Terminación de los negocios fiduciarios celebrados con las sociedades fiduciarias
- Enajenación de inmuebles
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
- Liquidación de la empresa receptora o del inversionista extranjero
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

La comunicación para la cancelación del registro debe ser presentada por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, e incluirá la siguiente información: NIT de la empresa receptora, NIT o código del inversionista, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales y el valor en pesos de la cancelación.

Cuando se trate de disminución de la inversión suplementaria al capital asignado de sucursales de sociedades extranjeras del régimen ordinario o especial, no debe enviarse solicitud de cancelación ya que la misma se reflejará en las cuentas patrimoniales de los Formularios Nos. 15 y 13, que deben presentar en el año inmediatamente siguiente a la cancelación.

ii) Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas éstas fueron declaradas como inversión extranjera, pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el BR procederá a la cancelación del registro.

iii) Cuando las personas naturales no residentes soliciten al BR la calificación como inversionistas nacionales deben solicitar simultáneamente la cancelación del registro de inversión extranjera. La comunicación para la cancelación del registro debe ser presentada por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR, e incluirá la siguiente información: NIT o código del inversionista y adicionalmente si se trata de una inversión extranjera en una sociedad colombiana debe indicar el NIT de la empresa receptora y el número de acciones o cuotas sociales a cancelar. La fecha de la cancelación será la fecha de la solicitud de la calificación como inversionista nacional.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]

7.2.1.5. Recomposición de capital

Las reformas a la composición del capital que impliquen un aumento o disminución de acciones o cuotas, por cambio de su valor nominal, deberán informarse por el revisor fiscal de la empresa receptora de la inversión, al Departamento de Cambios Internacionales del BR, mediante comunicación en la cual se indique la fecha de la reforma estatutaria, el valor nominal de la acción y la composición de capital antes y después de la reforma. Esta información deberá enviarse dentro del mes siguiente a la reforma de la composición de capital.

7.2.1.6. Actualización de la inversión directa

a) Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general (Formulario No. 15)

De conformidad con lo previsto en el artículo 54 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y con el fin de mantener actualizada la información de las inversiones extranjeras, únicamente las empresas receptoras de inversión extranjera del régimen general, incluidas las sucursales de sociedades extranjeras del régimen general, que no tengan la obligación de informar sus estados financieros a la Superintendencia de Sociedades, deberán enviar en documento físico o transmitir, vía electrónica, el Formulario No. 15 "Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general" al DCIN del BR después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social ya sea que se transmita vía electrónica o se presente en documento físico. Este plazo no es prorrogable.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

La presentación del Formulario No. 15 "Conciliación patrimonial - empresas y sucursales del régimen general" por fuera del plazo establecido o la omisión de su envío, dará lugar a la imposición de las sanciones correspondientes por parte de la Superintendencia de Sociedades, de acuerdo con sus facultades legales, en especial las contenidas en la Ley 222 de 1995, artículos 83 y 86, entre otros.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

Asimismo, las sociedades que tienen inscritas sus acciones en una bolsa de valores deberán enviar, para efectos estadísticos, vía electrónica después de la fecha de realización de la asamblea general ordinaria y, a más tardar el 30 de junio del año siguiente al del ejercicio social, el "Informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores" a través del enlace dispuesto en la página http://www.banrep.gov.co/ Operaciones y Procedimientos Cambiarios/Procedimientos Cambiarios/Conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores, utilizando los mismos mecanismos de autenticación para el envío de la información al Sistema Estadístico Cambiario (SEC).
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

Para efectos de la transmisión electrónica de información, se deberá tener en cuenta el procedimiento señalado en el Anexo 5, Sección II de esta Circular.

Las modificaciones al Formulario No. 15 o al informe de conciliación patrimonial de sociedades con acciones inscritas en una bolsa de valores deberán enviarse por el representante legal de la sucursal o de la empresa receptora de la inversión del exterior, debidamente acreditado, mediante comunicación escrita al DCIN del BR. No podrán ser objeto de modificación el año correspondiente al periodo de reporte de las cuentas patrimoniales (Punto II).
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

b) Sucursales de sociedades extranjeras sujetas al régimen cambiario especial (Formulario No. 13)

La actualización de las cuentas patrimoniales se efectuará siguiendo el procedimiento previsto en el ordinal ii. del numeral 11.1.1.2. del Capítulo 11 de esta Circular.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

7.2.1.7. Calificación como inversionistas nacionales

El BR calificará como inversionistas nacionales a las personas naturales no residentes que así lo soliciten, de acuerdo con lo previsto en el Régimen de Inversiones Internacionales. Para el efecto, el peticionario podrá aportar el documento donde conste la permanencia en el país del inversionista por un período no inferior al previsto en el Decreto 1735/93 o indicar la entidad en la cual reposa el mencionado documento. El efecto de la calificación como inversionista nacional será la cancelación de las inversiones extranjeras que a la fecha estén registradas en el BR, por lo cual se deberá adicionalmente solicitar la cancelación de las inversiones extranjeras en los términos previstos en el ordinal iii), literal b) del punto 7.2.1.4. de este Capítulo.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago.09/2011]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]

7.2.1.8. Transferencia de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia

Las transferencias de divisas entre una sociedad extranjera y su sucursal en Colombia sólo podrán efectuarse en los eventos autorizados por la R.E. 8/00 JD.

Cuando las sociedades extranjeras transfieran divisas al país para enjugar pérdidas de su sucursal, deberán canalizarlas a través del mercado cambiario como inversión suplementaria al capital asignado y luego cancelar las pérdidas contra esta cuenta.

7.2.1.9. Informe de las inversiones extranjeras en inmuebles (Formulario No. 4)

El BR enviará mensualmente a la UIAF la información correspondiente al registro de las inversiones extranjeras en inmuebles en Colombia. Esta información quedará a disposición de la entidad encargada de ejercer el control y vigilancia del régimen de las inversiones de capital del exterior en el país y será suministrada por el Banco con la periodicidad y características que esta entidad lo requiera.

7.2.2. Inversión de portafolio

7.2.2.1. Modalidad divisas - Registro automático

Las inversiones de portafolio efectuadas en divisas, incluidos los aportes para la constitución de las garantías, se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) por parte de los administradores ante los IMC, utilizando el numeral cambiario 4030 "Inversión de capital del exterior de portafolio".

La fecha del registro de la inversión corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC.

7.2.2.2. Otras modalidades - Registro electrónico

a) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro originadas en las inversiones de portafolio y en las inversiones extranjeras directas, el registro se realizará por parte del administrador.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jun. 20/2011) [CRE DCIN-83 Jun. 17/2011]

Cuando se trate de la inversión extranjera de portafolio originada en los dividendos en especie derivados de las inversiones de portafolio, el registro se realizará por parte del depósito centralizado de valores local.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jun. 20/2011) [CRE DCIN-83 Jun. 17/2011]

El registro se deberá efectuar dentro del mes siguiente al de realización de la inversión, mediante la transmisión consolidada del Formulario No. 19 "Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas", al DCIN del BR, de acuerdo con las condiciones previstas en el literal c) del punto 1.1.1 o literal a) del punto 2.1, Sección I del Anexo 5 de esta Circular, se trate de administrador con calidad de IMC, de administrador sin calidad de IMC o del depósito centralizado de valores local, respectivamente.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 20 (May. 23/2011) [CRE DCIN-83 May. 23/2011]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jun. 20/2011) [CRE DCIN-83 Jun. 17/2011]
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]

En todo caso el administrador y el depósito centralizado de valores local deberán conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones que corresponda al registro. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 23 (Jun. 20/2011) [CRE DCIN-83 Jun. 17/2011]

Este registro podrá ser objeto de corrección mediante una nueva transmisión de la información. No podrá ser objeto de corrección el periodo y el valor total.

La aceptación de la transmisión electrónica por parte del BR dará constancia del registro de acuerdo con lo dispuesto en el punto 2.4 del Capítulo 2 de esta Circular.

b) Cuando se aplique el neteo por negociación de valores intradía, el registro se efectuará por el valor total de la operación de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a) de este punto.

El egreso de divisas por concepto de utilidades y rendimientos de la inversión, se deberá canalizar con la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) utilizando el numeral cambiario 2073 "Utilidades y rendimientos de la inversión extranjera directa y de portafolio".
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

7.2.2.3. Procedimientos especiales de registro

a) Inversiones de capital del exterior de portafolio realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Art. 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.

Se considera inversionista de capital del exterior de portafolio la persona natural o jurídica que realiza la inversión.

En los formularios de registro (Formulario No. 4, Formulario No. 19 o Formulario No. 20) se diligenciará en las casillas 19 del punto VI del Formulario No. 4, 6 del punto IV del Formulario No. 19 y 4 del punto III del Formulario No. 20 el nombre del depósito de valores del extranjero, en su calidad de titular de las cuentas sin desagregación a nivel de beneficiario final.

Para efectos de los derechos cambiarios, la calidad de inversionista de capital del exterior de portafolio se acreditará con:

- El registro de la inversión extranjera de portafolio (Formulario No. 4 "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales", Formulario No. 19 "Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas" o Formulario No. 20 "Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión") y;

- El documento expedido por el depósito de valores del extranjero del domicilio de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio o el intermediario de valores del exterior, según sea el caso, en el que conste la identificación del inversionista de capital del exterior de portafolio, la fecha y el valor de la inversión.

Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]

Para efectos de los pagos en divisas por concepto de la adquisición o liquidación de las inversiones, los administradores podrán netear con los intermediarios de valores del exterior al final del día sus posiciones correspondientes a las operaciones de adquisición o liquidación de las inversiones de portafolio y financieras en el exterior.

El registro de las inversiones se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

1. Por parte del administrador que tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el registro se realizará por parte del administrador con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 "Inversión de capital del exterior de portafolio".

ii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 "Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas", de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

iii) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el administrador deberá presentar la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio".

2. Por parte del administrador que no tiene calidad de IMC, en nombre y representación del intermediario de valores del exterior, representante de la persona natural o jurídica que realiza la inversión extranjera de portafolio:

i) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará por parte del administrador con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4030 "Inversión de capital del exterior de portafolio".

ii) Cuando el pago por concepto de la adquisición de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión extranjera de portafolio se registrará por parte del administrador por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC, de acuerdo con lo indicado en el ordinal i) de este punto y,

- El valor remanente objeto de neteo se registrará por parte del administrador con la transmisión, al DCIN del BR, del Formulario No. 20 "Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión" debidamente diligenciado y consolidado por cada depósito de valores del extranjero, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Con esta transmisión se efectuará el registro de la inversión extranjera de portafolio.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

iii) Cuando se trate de capitalización de sumas con derecho a giro, el registro se realizará por parte del administrador mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No. 19 "Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas", de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

iv) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones se canalice en su totalidad, el administrador deberá presentar la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio".

v) Cuando el egreso de divisas por concepto de liquidación de las inversiones sea objeto de neteo, el administrador deberá reportar el valor total de la liquidación, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio" y

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión del informe de movimientos por la liquidación de la inversión extranjera de portafolio, contenido en el Formulario No. 20, dentro del mes siguiente a la liquidación de la inversión. Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

3. Por parte del depósito centralizado de valores local en nombre y representación del depósito de valores del extranjero, que representa al intermediario de valores del exterior, representante del inversionista extranjero:

i) Cuando se incremente la inversión extranjera de portafolio con ocasión del pago de dividendos en especie, el registro se realizará por parte del depósito centralizado de valores local mediante la transmisión de la información consolidada por cada depósito de valores del extranjero del Formulario No.

19 “Registro de Capital del Exterior de Portafolio – Modalidades distintas a divisas”, de acuerdo con el plazo previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

ii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero se canalicen en su totalidad, el giro al exterior lo realizará el depósito centralizado de valores local mediante la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio”.

iii) Cuando los dividendos pagados en efectivo a favor del inversionista extranjero sean objeto de neteo, el depósito centralizado de valores local deberá reportar el valor total del dividendo, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la “Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales” (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por cada depósito de valores del extranjero, utilizando el numeral cambiario 2073 “Utilidades, rendimientos y dividendos de la inversión extranjera directa y de portafolio” y,

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión consolidada por cada depósito de valores del extranjero dentro del mes siguiente al pago de los mismos, de la información dispuesta en el “Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo”.

Dicha información la deberán mantener el administrador o el depósito centralizado de valores local, según corresponda, a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) Programas sobre certificados representativos de valores –ADR´s/GDR´s/GDN´s-

i) Emisión de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s)

Al momento del reintegro al mercado cambiario de las divisas por parte de la sociedad colombiana que emite los valores, respecto de los cuales una entidad financiera del exterior realiza la emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s) se entenderá efectuado el registro de la inversión de capital del exterior de portafolio con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4).

En el campo V de la declaración de cambio deberá diligenciarse la identificación de la sociedad emisora en Colombia de los valores y en el campo VI, casilla 19, como identificación del inversionista se relacionará “Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s)”. No será necesario diligenciar las casillas 17 y 18 correspondientes a “Tipo” y “Número de identificación”. Deberá utilizarse el numeral cambiario de ingresos 4031 “Inversión de capital del exterior de portafolio - emisión de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR’s/GDR’s/ GDN’s)”.

La adquisición de los certificados por parte de residentes, mediante la canalización de los recursos a través del mercado cambiario, se entenderá como inversión financiera y en activos en el exterior y se registrará automáticamente, de conformidad con lo establecido en el punto 7.4.1. de este Capítulo. Si la adquisición de los títulos no se canaliza a través del mercado cambiario no hay lugar a registro de inversión, salvo que la misma se realice por un monto igual o superior a USD 500.000, 00 o su equivalente en otras monedas, en cuyo caso deberá registrarse ante el BR mediante el diligenciamiento del formulario de "Registro de inversiones internacionales" (Formulario No. 11) indicando como modalidad de la inversión el código 70 "Divisas mercado libre y activos en el exterior" y como destino el código 53 "Inversiones financieras – programas ADR´S/GDR´S/GDN´s".

Las divisas recibidas por un residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizará como redención de inversiones financieras y en activos en el exterior (Formulario No. 4) siempre y cuando la operación original haya sido canalizada a través mercado cambiario. En caso que la operación original no haya sido canalizada, las divisas recibidas con ocasión de la venta podrán voluntariamente canalizarse a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5).

La adquisición de estos títulos por parte de residentes a otros residentes se realizará en divisas, para lo cual se debe diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), y se solicitará la sustitución del inversionista colombiano por otro inversionista colombiano en el exterior de acuerdo con lo dispuesto en el punto 7.4.2. de este Capítulo.

ii) Redención de certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)

La redención de los certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's) se sujetará a las siguientes reglas:

- En el caso que los inversionistas de capital del exterior opten por redimir los títulos emitidos en desarrollo de programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's), la inversión continuará considerándose de portafolio y no será necesario efectuar un nuevo registro ante el BR.

- Las divisas producto de la liquidación de la inversión se deberán canalizar con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral cambiario de egresos 4562 "Retorno de inversión de capital del exterior de portafolio – Programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)".

- Los residentes que opten por redimir los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's), deberán solicitar mediante comunicación escrita, al DCIN del BR, la cancelación del registro de inversiones financieras y en activos en el exterior.

iii) Adición a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's)

Las adiciones a los programas sobre certificados de depósitos negociables representativos de valores (ADR's/GDR's/ GDN's), mediante el aporte de valores adquiridos en el mercado local por residentes, no constituyen inversión financiera y en activos en el exterior. Las divisas recibidas por el residente con ocasión de la venta de estos títulos a inversionistas de capital del exterior, se canalizarán con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral cambiario de ingreso 4034 "Venta de participaciones en ADR's / GDR's/GDN's/ETFs".

En caso que los no residentes opten por redimir los títulos emitidos en desarrollo de estos programas y reciban valores locales, la inversión se considerará de portafolio. El registro se realizará por parte el administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

La adquisición de los títulos emitidos en desarrollo de estos programas por parte de residentes a otros residentes en el mercado local se realizará en moneda legal colombiana.

c) Carteras colectivas bursátiles - Fondos bursátiles

i) Fondos bursátiles que replican índices nacionales

Los recursos en moneda extranjera que se transfieran para adquirir activos susceptibles de ser aportados a fondos bursátiles de que trata el Decreto 2555/10 y las disposiciones que lo modifiquen, así como los aportes directos en dinero en tales fondos, deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4030 "Inversión de capital del exterior de portafolio". Los administradores presentarán esta declaración en nombre de los inversionistas.

La adquisición de participaciones en el fondo bursátil continuará considerándose como inversión de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro.

La redención de las participaciones en los activos locales implica el mantenimiento de la condición de inversión de portafolio, sin que sea necesario informar al BR. En el evento de la negociación de tales activos, el producto deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de Capital del Exterior de Portafolio". De la misma manera deberá procederse cuando la redención de las participaciones se realice en moneda legal colombiana.

La sustitución por la venta de las participaciones por parte del inversionista a otro no residente no requiere ser informada al BR.

El producto de la venta de las participaciones a un residente deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de Capital del Exterior de Portafolio".

ii) Fondos bursátiles que replican índices internacionales

La inversión extranjera de portafolio se registrará por el monto total del aporte al fondo bursátil de la siguiente manera:

a. Los aportes efectuados al fondo con la transferencia de los activos extranjeros, deberán registrarse por parte del administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

b. Los aportes directos en dinero en tales fondos deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4030 "Inversión de capital del exterior de portafolio". Los administradores presentarán esta declaración en nombre de los inversionistas.

La redención de las participaciones en activos implica la cancelación de la inversión de portafolio y no requiere ser informada al BR.

Cuando la redención de las participaciones se realice en moneda legal colombiana, estas sumas deberán canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de Capital del Exterior de Portafolio".

La venta de las participaciones a otro no residente continuará considerándose como inversión de portafolio y no será necesario efectuar ante el BR un nuevo registro.

El producto de la venta de las participaciones a un residente deberá canalizarse por conducto del mercado cambiario con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4561 "Retorno de Capital del Exterior de Portafolio". Cuando el residente redima las participaciones y reciba valores extranjeros, el producto de su enajenación se canalizará por conducto del mercado cambiario como redención de la inversión financiera presentando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), numeral 4058 "Retorno de la inversión financiera – sector privado", o 4095 "Retorno de la inversión financiera- sector público".

En todo caso, el administrador deberá conservar el detalle de la información de cada una de las operaciones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

iii) Carteras colectivas bursátiles extranjeras - *Exchange Traded Funds* –ETFs-

El aporte que realice un residente de activos adquiridos en el mercado local a las ETFs no constituye inversión financiera y en activos en el exterior.

Los aportes directos en dinero en las ETFs deberán canalizarse y registrarse con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral

cambiario 4585 “Inversión financiera - sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior ” o 4630 “Inversión financiera – sector público – títulos emitidos y activos en el exterior”.

La redención y la negociación de las participaciones de los ETFs se sujetaran a las siguientes reglas:

a. Las divisas producto de la redención de las participaciones de los ETFs se canalizarán con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4058 “Retorno de la inversión financiera – sector privado” o 4095 “Retorno de la inversión financiera – sector público”.

   La redención de participaciones en activos locales no requiere informe al BR.

b. Las divisas producto de la venta de las participaciones de los ETFs a no residentes se deberá canalizar con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4034 “Venta de participaciones en ADR’s / GDR’s/GDN’S/ETFs”.

   Cuando los no residentes opten por redimir las participaciones de los ETFs y reciban activos locales la inversión se considerará de portafolio. El registro se realizará por parte del administrador, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo.

c. La venta de las participaciones de los ETFs a otros residentes se realizará en moneda legal colombiana.

Eliminado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]

7.2.2.4. Cancelación de los fondos de inversión de capital extranjero

Cuando se efectúe la liquidación de un fondo de inversión de capital extranjero, una vez el administrador del fondo haya reembolsado al exterior las sumas a favor de los inversionistas extranjeros, deberá enviar al DCIN del BR una comunicación para la cancelación del registro del fondo.

Cuando las sumas con derecho a giro resultantes de la liquidación del fondo se reinviertan en otras inversiones directas o de portafolio en Colombia y se registren de acuerdo con el procedimiento previsto en los puntos 7.2.1.2 literal e) y 7.2.2.2. literal a) de este Capítulo, la cancelación del fondo deberá efectuarse con la presentación de la comunicación al DCIN del BR, indicando dicha circunstancia.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

7.2.3. Información patrimonial de portafolio

Con el fin de mantener actualizada la información de la inversión de capital del exterior de portafolio, con excepción de la efectuada en los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores, el administrador debe enviar mensualmente dentro de los 10 días hábiles siguientes al cierre del mes que se reporta, al BR, la información solicitada en el archivo plano "Formato de Inversiones Extranjeras de Portafolio en Colombia".
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]

La actualización de la información de la inversión de capital del exterior de portafolio de que trata este numeral, para el caso de los valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores le corresponderá al depósito centralizado de valores local.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]

7.2.4. Extemporaneidad del registro de inversión extranjera

Las inversiones en modalidades distintas a divisas, que no se hubieren registrado en el plazo establecido, podrán registrarse siempre que cumplan con las condiciones señaladas en el artículo 9 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyan o complementen.

7.2.5. Inversiones no perfeccionadas

De acuerdo con lo dispuesto en el artículo 33 de la R.E. 8/00 J.D., podrá girarse al exterior el equivalente en moneda extranjera de las sumas en moneda legal originadas en los reintegros de divisas efectuados con el fin de realizar inversiones extranjeras en Colombia, cuando la inversión no se haya perfeccionado.

Para la inversión extranjera en inmuebles que se adquieran mediante contratos de arrendamiento financiero (leasing inmobiliario o leasing habitacional), en caso que el inversionista locatario no ejerza la opción de compra, se podrá girar al exterior el valor correspondiente al canon inicial que no corresponda a la remuneración por el uso del bien.

Antes de efectuar el giro al exterior por concepto de inversiones no perfeccionadas, el inversionista o su apoderado deberá constituir el depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. Para el efecto, se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), relacionando el numeral cambiario 4565 "Inversión extranjera no perfeccionada" y el tipo de operación inicial. Así mismo, se deberá diligenciar el punto III "Identificación de la declaración de cambio anterior", indicando los datos de la declaración con que se efectuó el reintegro y el número de acciones o cuotas sociales no adquiridas por el inversionista, casilla 29, a efectos de cancelar el registro, cuando haya operado el registro automático.

Cuando se trate de giros al exterior de sumas correspondientes al diferencial cambiario generado por la negociación de las divisas reintegradas y el aporte efectivo en el capital de la sociedad receptora se utilizará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) como declaración inicial, relacionando el numeral cambiario 4635 "Retorno de excedentes en inversión extranjera". No debe relacionarse en la casilla No. 29, el número de acciones o cuotas sociales. Adicionalmente, cuando las sumas correspondientes al diferencial cambiario superen el cinco por ciento (5%) del valor en pesos originalmente canalizado por conducto del mercado cambiario, deberá constituirse el depósito de que trata el artículo 26 de que trata la R.E. 8/00 JD.

En caso que la autoridad de control competente establezca que en el momento de la canalización de las divisas, éstas fueron declaradas como inversión extranjera pero dicho capital del exterior no fue invertido efectivamente en el país, el giro al exterior de las sumas respectivas se deberá efectuar con la "Declaración de Cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos" (Formulario No. 5), utilizando el numeral 2904 "Otros conceptos", pero sujeto a la constitución previa del depósito de que trata el artículo 26 de la R.E. 8/00 J.D. antes de ejecutar el correspondiente giro, salvo cuando se obtenga autorización del BR.

Mientras el depósito se encuentre en el cero por ciento (0%), no se requerirá autorización del BR.

7.2.6. Régimen transitorio – Decreto 4800 de 2010

a) Las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010 (fecha de expedición del Decreto 4800 de 2010), se entenderán registradas en la fecha de la presentación de la declaración de cambio correspondiente a su canalización a través del mercado cambiario, si el término para la solicitud de registro se encuentra vigente o tiene una prórroga autorizada y no se ha radicado la solicitud de registro ante el BR.

b) El registro de las inversiones extranjeras en Colombia efectuadas bajo la modalidad de divisas destinadas a la adquisición de derechos en patrimonios autónomos y actos o contratos, soportadas en declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) con fecha anterior al 29 de diciembre de 2010, cuya documentación esté radicada en el BR o el término para la solicitud del registro se encuentre vencido, se sujetará a las condiciones y procedimiento establecido en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

c) Las inversiones extranjeras en Colombia bajo modalidades distintas a divisas y los movimientos de capital efectuados con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

d) Las inversiones directas en patrimonios autónomos registradas a partir del 1 de enero de 2010, respecto de las cuales no se haya constituido la sociedad receptora de la inversión, de acuerdo

con lo previsto en la Circular DCIN-83 del 31 de agosto de 2010, no requieren la constitución de la misma.

El inversionista extranjero o su apoderado deberán informar al DCIN del BR, antes del 30 de junio de 2011, mediante una comunicación escrita acompañada de un certificado expedido por el representante legal de la entidad fiduciaria en el que conste que las divisas se destinaron a los fines previstos en el artículo 3, literal a) ordinal ii) del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 18 (May.05/2011) [CRE DCIN-83 May.04/2011]

7.3. Registro de las Inversiones Colombianas Directas en el Exterior

7.3.1. Modalidad divisas – Registro automático

Las inversiones colombianas en el exterior efectuadas en divisas se entenderán registradas con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los IMC, por parte del inversionista o su apoderado. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y la elaboración de la respectiva declaración de cambio.

Cuando la canalización de las divisas se realice a través de los IMC, la fecha del registro corresponde a la fecha de la declaración de cambio que se presente ante los IMC. Cuando la canalización se realice a través de cuentas de compensación, la fecha del registro es la de la declaración de cambio que debe diligenciarse el día del cargo en la cuenta de compensación.

La incorporación del registro en las bases de datos del BR se efectuará cuando la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) se transmita, vía electrónica, por parte de los IMC o los titulares de cuentas de compensación. En este último caso la información deberá transmitirse conforme al procedimiento señalado en el punto 8.4.1. del Capítulo 8 de esta Circular.

Para efectos de la canalización y registro de la inversión se deberá tener en cuenta lo siguiente:

a) En la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), deberá indicarse el número de acciones o cuotas sociales adquiridas si a ello hay lugar. Se entiende que la operación se realiza por el valor comercial de la acción o cuota, incluyendo la prima en colocación de aportes.

b) Las inversiones colombianas en el exterior efectuadas a plazos se entenderán registradas en su totalidad con la presentación de la primera declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No 4), marcando la casilla No. 29 “Acciones o Cuotas”, el número total de acciones o cuotas sociales que se adquieren. Para las divisas canalizadas con posterioridad al registro se deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales Formulario No. 4, sin diligenciar el número de acciones y marcando la casilla No. 30 “Inversión a plazos”.

c) Si en la fecha de presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), la empresa receptora de la inversión colombiana no se encuentra constituida, el inversionista o su apoderado, dentro del mes siguiente a la constitución, deberá informar, el número y fecha de la declaración de cambio y los datos de nombre, código país y código CIIU de la empresa receptora, el número de acciones, participaciones o cuotas sociales adquiridas en esa operación, de acuerdo con el procedimiento dispuesto en el punto 1.5 del Capítulo 1 de esta Circular.

7.3.2. Otras modalidades - Registro con cumplimiento de requisitos

La solicitud de registro deberá presentarse por el inversionista colombiano o su apoderado al DCIN del BR con el Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", debidamente diligenciado, dentro del plazo correspondiente, y acompañado de los respectivos documentos.

El formulario que no se presente oportunamente se considerará extemporáneo. El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular.

El procedimiento de registro es el siguiente:

7.3.2.1. Aportes en especie - tangibles

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de la declaración de exportación definitiva de bienes.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano si a ello hay lugar y la fecha de realización del aporte.

b) Certificado del inversionista colombiano o su apoderado en el que conste el número y fecha de las declaraciones de exportación definitivas bajo la modalidad sin reintegro.

7.3.2.2. Aportes en especie – intangibles-, vinculación de recursos en el exterior y aportes que no computan en el capital

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Certificado del representante legal de la empresa receptora sobre el monto capitalizado o invertido, el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano, si a

ello hay lugar, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada o invertida.

b) En el caso de aportes que no computan en el capital de la empresa deberán anexar el acto o contrato y certificado del representante legal de la empresa receptora en el exterior en el que conste el concepto, fecha y monto del aporte.

7.3.2.3. Sumas con obligación de reintegro

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar los siguientes documentos:

a) El certificado del representante legal de la empresa receptora o de quien haga sus veces en el que conste el valor de la inversión y el número de acciones o cuotas sociales recibidos por el inversionista colombiano si a ello hay lugar, la fecha de contabilización, así como el concepto de la suma capitalizada.

b) Cuando se trate de la capitalización de créditos activos, además del certificado del representante legal de la empresa receptora, deberán informar el número de identificación del crédito asignado por el IMC que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar. El registro de la inversión colombiana en el exterior, dará lugar a la cancelación del crédito informado y no será necesario diligenciar el Formulario 3A "Informe de desembolsos y pagos de endeudamiento externo".

7.3.2.4. Aportes en divisas provenientes de préstamos externos desembolsados directamente en el exterior

El término para solicitar el registro es de doce (12) meses contados a partir de la fecha de contabilización.

Al Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales", se deberán anexar el certificado del representante legal de la empresa receptora e informar el número de identificación del crédito asignado por el IMC que reportó la operación, precisando el monto a capitalizar.

7.3.3. Inversiones en el sector financiero, de valores y de seguros del exterior

Conforme a lo establecido en el Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en el Estatuto Orgánico del Sistema Financiero, las inversiones de capital de las entidades sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior requieren la autorización previa de dicha Superintendencia.

Para el registro de las inversiones se aplicarán los procedimientos previstos en los puntos 7.3.1. y 7.3.2. de este Capítulo según la modalidad del aporte. Adicionalmente, el peticionario podrá aportar la autorización de la Superintendencia Financiera de Colombia, sin perjuicio de que el BR la pueda solicitar a la Superintendencia Financiera de Colombia.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 51 (Dic.19/2012) [CRE DCIN-83 Dic.19/2012]

Las inversiones de entidades no sometidas a la inspección y vigilancia de la Superintendencia Financiera de Colombia en entidades financieras, de valores y de seguros del exterior se someterán al régimen general de las inversiones colombianas en el exterior de que trata el Título IV del Decreto 2080/00 y sus modificaciones y a los procedimientos establecidos en los numerales 7.3.1. y 7.3.2. de este Capítulo.

7.3.4. Extemporaneidad del registro de inversión colombiana

Los inversionistas de capital colombiano en el exterior que no hayan registrado la inversión en los plazos establecidos podrán hacerlo cumpliendo con las condiciones del registro de inversión colombiana previstas en el artículo 47 del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones y en esta Circular. Lo anterior, sin perjuicio de lo dispuesto por el Decreto Ley 1746 de 1991 y demás normas que lo sustituyen y complementen.

7.3.5. Movimientos de capital

7.3.5.1. Sustitución

Se entiende por sustitución el cambio de los titulares de la inversión colombiana por otros inversionistas colombianos y el cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión.

La sustitución de la inversión colombiana en el exterior deberá registrarse por el inversionista colombiano o su apoderado ante el DCIN del BR, con la presentación de una comunicación, dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la realización de la sustitución.

La comunicación deberá contener el código y nombre de la empresa receptora en el exterior, nombre del inversionista cedente y número de identificación y nombre de los nuevos inversionistas (cesionarios), número de acciones si a ello hay lugar y la fecha de la cesión.

A la comunicación se deberán anexar los siguientes documentos:

a) Cambio de titular de la inversión por venta, fusión, escisión o, en general, por reorganizaciones empresariales en Colombia: documento en el que conste el contrato de enajenación de la inversión o el documento mediante el cual se perfeccione el acto de fusión, escisión o, en general, de la reorganización empresarial. Así mismo, el certificado del representante legal sobre el cambio de la titularidad de las acciones, cuotas o derechos, si a ello hay lugar, y el valor de la inversión.

b) Cambio en la destinación o en la empresa receptora de la inversión, incluida la que se derive de fusión, escisión o, en general, por reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: Formulario No. 11 "Registro de inversiones internacionales" debidamente diligenciado que refleje las características de la nueva inversión. Así mismo, el certificado del representante legal sobre el cambio de la titularidad de las acciones, cuotas o derechos, si a ello hay lugar, y el valor de la inversión. Esta operación dará lugar a la cancelación parcial o total del registro y a un nuevo registro.

El registro se realizará una vez el BR establezca el cumplimiento de los requisitos señalados en el Decreto 2080/00 y sus modificaciones y en esta Circular.

7.3.5.2. Cancelación

La cancelación de la inversión colombiana en el exterior deberá informarse por el inversionista o su apoderado al DCIN del BR mediante comunicación que deberá presentarse dentro de un plazo máximo de 12 meses contados a partir de la cancelación de la inversión.

El registro se cancelará total o parcialmente en los siguientes eventos:

a. Por liquidación total o parcial de la inversión, que puede presentarse en los siguientes casos:

- Enajenación a no residentes.
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
- Liquidación de la empresa receptora o del inversionista colombiano
  Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 006 (Feb. 14/2012) [CRE DCIN-83 Feb.13/2012]
- Fusiones, escisiones o, en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales.
- Disminución de capital.
- Readquisición de acciones o cuotas sociales.

La comunicación para la cancelación del registro incluirá la siguiente información: código y nombre de la empresa receptora en el exterior, NIT y nombre del inversionista colombiano, motivo de la cancelación indicando los actos o documentos mediante los cuales se verificó la misma, la fecha de la cancelación, el número de acciones o cuotas sociales, si hay lugar a ello, y el valor en dólares.

Adicionalmente, se deberán anexar los siguientes documentos cuando se trate de:

i) Cambio de titular por la enajenación de la inversión, liquidación de la empresa receptora, fusión, escisión o en general, reorganizaciones empresariales nacionales o internacionales: certificado del inversionista colombiano donde conste tal hecho.
ii) Disminución de capital o readquisición de acciones o cuotas: certificado del representante legal de la empresa receptora donde conste tal hecho.

b. Cuando se establezca por parte de la autoridad de control competente que en el momento de la canalización de las divisas éstas fueron declaradas como inversión colombiana en el exterior, pero dicho capital no fue invertido efectivamente en el extranjero, el BR procederá a la cancelación del registro.

7.3.6. Inversiones colombianas no perfeccionadas

Cuando una inversión colombiana en el exterior no se hubiere realizado, el inversionista colombiano deberá reintegrar al país las sumas giradas por ese concepto, para lo cual se diligenciará la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No 4) como una operación de devolución, con el numeral cambiario 4580 "Inversión colombiana directa en el exterior".

7.3.7. Conservación de documentos

El titular de la inversión colombiana en el exterior mantendrá a disposición del BR una copia de los estados financieros de la empresa inversionista y la receptora de la inversión colombiana en el exterior, correspondiente a cada ejercicio social.

7.3.8. Régimen transitorio

Las inversiones colombianas en el exterior en modalidades distintas a divisas, así como el de los movimientos de capital, efectuados con anterioridad al 29 de diciembre de 2010, se sujetarán a las condiciones y procedimientos de registro establecidos en la Circular Reglamentaria Externa DCIN 83 vigente hasta el 28 de enero de 2011.

7.4. Inversiones Financieras y en Activos en el Exterior - R.E 8/00 J.D.

Los residentes deberán canalizar a través del mercado cambiario las operaciones previstas en el artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D., salvo cuando éstas se efectúen en el exterior con divisas que no deban canalizarse a través de dicho mercado, de acuerdo con lo previsto en el artículo 76 de la misma Resolución.

7.4.1. Procedimientos de registro de las inversiones financieras y en activos en el exterior

7.4.1.1. Modalidad divisas

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas a través del mercado cambiario, el registro se realizará por el inversionista o su apoderado con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) ante los IMC, utilizando los numerales cambiarios 4585 "Inversión financiera – sector privado - títulos emitidos y activos en el exterior" o 4630 "Inversión financiera – sector público - títulos emitidos y activos en el exterior" según corresponda. En el caso de canalización a través de cuentas de compensación, se entiende registrada con el cargo en la cuenta y se deberá tener en cuenta lo dispuesto en el punto 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

Cuando las inversiones financieras y en activos en el exterior se efectúen con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, será necesario efectuar el registro de las mismas antes del 30 de junio del año siguiente al de su realización, cuando su monto acumulado al cierre del año anterior sea igual o superior a quinientos mil dólares de los Estados Unidos de América (US$500.000) o su equivalente en otras monedas. Para el efecto deberá presentarse el formulario de registro de inversiones internacionales (No.11) debidamente diligenciado.

Si la inversión financiera se efectúa con divisas que no deben canalizarse a través del mercado cambiario, su redención puede canalizarse voluntariamente a través del mismo utilizando la declaración de cambio por Servicios, Transferencias y otros Conceptos (Formulario No. 5), siempre que la inversión no hubiere sido objeto de registro. Si la inversión financiera se encuentra registrada, el producto de su redención se debe canalizar con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

7.4.1.2. Modalidad créditos externos

Cuando la inversión financiera en el exterior se realice con recursos de créditos en moneda extranjera desembolsados en el exterior y el monto de la inversión supere los USD500.000, el registro se efectuará con la presentación del "Registro de inversiones internacionales" (Formulario No. 11) indicando como modalidad de la inversión el código 74 "créditos externos para realización de inversión", antes del reintegro de la redención.

7.4.2. Movimientos de la inversión financiera y en activos en el exterior

La sustitución del inversionista financiero registrado por otro inversionista nacional deberá informarse al DCIN del BR por el cesionario, mediante comunicación remitida a más tardar dentro del mes siguiente a la realización de la sustitución.

Cuando las entidades fiduciarias adquieran la administración de activos en el exterior de un residente o cuando una misma entidad fiduciaria transfiera los activos a un nuevo patrimonio, requerirá que el nuevo administrador o el mismo, según sea el caso, informe al DCIN del BR la sustitución del inversionista mediante comunicación remitida a más tardar dentro del mes siguiente al cambio del administrador o patrimonio, sin que se requiera la liquidación del portafolio.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

Cuando dentro del portafolio en moneda extranjera a transferir se encuentren incluidos recursos líquidos, la transferencia de éstos a través de las cuentas de compensación se debe reportar utilizando los numerales cambiarios de egreso 5914 "Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior - egreso" y de ingreso 5386 "Traslado de recursos líquidos entre administradores de activos en el exterior – ingreso".
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 31 (Ago. 09/2011) [CRE DCIN-83 Ago. 09/2011]

La comunicación que debe enviarse al DCIN del BR deberá contener el nombre y NIT del cedente, nombre y NIT del cesionario y monto y fecha de realización de la sustitución.

Las partes deberán conservar los documentos que demuestren la sustitución.

7.4.3. Procedimientos especiales de registro de las inversiones financieras

7.4.3.1. Registro de inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Art. 2.15.6.2.1 y siguientes del Decreto 2555 de 2010 y sus modificaciones.

Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 36 (Sept. 19/2011) [CRE DCIN-83 Sept.15/2011]

a) Registro

Para efectos de los pagos por concepto de las adquisiciones o redenciones de las inversiones, las sociedades comisionistas de bolsa podrán netear con los intermediarios de valores del exterior al final del día sus posiciones correspondientes a las operaciones de adquisición o redención de las inversiones de portafolio y financieras en el exterior.

El registro de las inversiones se efectuará por el valor total de la operación de la siguiente manera:

1. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, el registro se efectuará por parte de la sociedad comisionista de bolsa con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por numeral cambiario, así: 4566 "Inversión financiera – sector privado no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores", 4567 "Inversión financiera – sector público no financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores" o 4568 "Inversión financiera – sector financiero - realizada en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores", según corresponda.

2. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que no tiene la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

i) Cuando el pago de las inversiones se canalice en su totalidad, el registro se efectuará por parte de la sociedad comisionista de bolsa con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por numeral cambiario. Los numerales cambiarios se encuentran señalados en el punto 1 de este literal.

ii) Cuando el pago de las inversiones sea objeto de neteo, la inversión financiera se registrará por parte de la sociedad comisionista de bolsa por su monto total tomando en cuenta lo siguiente:

- El valor correspondiente al flujo de las divisas que se canalice, si a ello hay lugar, se registrará con la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), de acuerdo con lo indicado en el ordinal i) de este punto y,

- El valor remanente objeto de neteo se registrará con la transmisión por parte de la sociedad comisionista de bolsa, al DCIN del BR, del Formulario No. 20 "Registro de Inversión de Capital del Exterior de Portafolio y de Inversión Financiera realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Modalidad Neteo e Informe de Movimientos por Liquidación o Redención de la Inversión", debidamente diligenciado, dentro del mes siguiente al de realización de la inversión. Con esta transmisión se efectuará el registro de la inversión financiera.

Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

En los casos anteriormente previstos la sociedad comisionista de bolsa deberá conservar la declaración de cambio debidamente diligenciada para cada uno de los titulares de las inversiones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) Redenciones

1. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones se canalice en su totalidad o sea objeto de neteo, la sociedad comisionista de bolsa deberá presentar la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) por el valor total en forma consolidada por numeral cambiario, así: 4059 "Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector privado no financiero –", 4096 "Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector público no financiero –", o 4061 "Redención de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – sector financiero –", según corresponda.

2. Por parte de la sociedad comisionista de bolsa que no tiene la calidad de IMC, en nombre y representación del inversionista financiero:

i) Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones se canalice en su totalidad, la sociedad comisionista de bolsa deberá presentar la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada por numeral cambiario. Los numerales cambiarios se encuentran señalados en el punto 1 de este literal.

ii) Cuando el ingreso de divisas por concepto de las redenciones de las inversiones sea objeto de neteo, la sociedad comisionista de bolsa deberá reportar el valor total de la redención, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) de acuerdo con lo dispuesto en el ordinal i) de este punto y

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión del informe de movimientos por redención de la inversión financiera, contenido en el Formulario No. 20, dentro del mes siguiente a la redención de la inversión. Para la transmisión del Formulario No. 20 se debe tener en cuenta lo señalado en su instructivo.

En los casos anteriormente previstos la sociedad comisionista de bolsa deberá conservar la declaración de cambio debidamente diligenciada para cada uno de los titulares de las inversiones. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

c) Rendimientos

i) Cuando el ingreso de divisas por concepto de los rendimientos de las inversiones se canalice en su totalidad, el depósito centralizado de valores local deberá presentar la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) ante un IMC en forma consolidada, en nombre y representación del inversionista financiero, utilizando el numeral cambiario 1592 "Rendimientos de las inversiones financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores".

ii) Cuando el ingreso de divisas por concepto de los rendimientos de las inversiones sea objeto de neteo, el depósito centralizado de valores local deberá reportar el valor total de los rendimientos, en nombre y representación del inversionista financiero, así:

- El valor correspondiente al flujo de divisas, si a ello hay lugar, con la presentación de la "Declaración de Cambio por Inversiones Internacionales" (Formulario No. 4) de acuerdo con lo previsto en el ordinal i) de este literal y

- El valor remanente objeto de neteo, mediante la transmisión consolidada dentro del mes siguiente al pago de los mismos, de la información dispuesta en el "Informe de movimientos de utilidades, rendimientos y dividendos de las inversiones de portafolio y financieras realizadas en valores listados en sistemas de cotización de valores del extranjero mediante acuerdos o convenios de integración de bolsas de valores – Neteo".

En los casos anteriormente previstos el depósito centralizado de valores local deberá conservar el detalle de la información de los beneficiarios de los rendimientos. Dicha información deberá mantenerse a disposición del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

7.4.3.2. Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa.

a) Canalización y registro

Los giros al exterior derivados de la adquisición de valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros de que trata el Decreto 2555 de 2010 y el reintegro del pago del capital y los rendimientos deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 (Mar. 28/2011) [CRE DCIN-83 Mar. 25/2011]

i) Adquisición de los valores extranjeros listados: La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de IMC, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4586 "Inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - egreso".

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la calidad de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros listados no deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

ii) Redención y pago de intereses y utilidades: La entidad autorizada para actuar como agente de pago deberá presentar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), ante los IMC. Para el efecto, se utilizarán los siguientes numerales cambiarios: 4056 -"Redención de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa - ingreso" y 1596 – "Rendimientos de inversiones financieras realizadas en valores extranjeros listados en sistemas de cotización de valores del extranjero por medio de las sociedades comisionistas de bolsa – ingreso".

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio correspondientes, en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán diligenciar directamente la declaración de cambio.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada. Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de inspección y vigilancia.

b) Sustitución del registro

Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros listados, la operación se realizará en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de Sistemas de Cotización de Valores Extranjeros.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro para la efectividad del ejercicio de los derechos que derivan del mismo.

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros listados se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 "Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior - egreso" o 4630 "Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso"); y reintegro (numeral 4058 "Retorno de la inversión financiera - sector privado - ingreso" o 4095 "Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso"), con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) a los IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el punto 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

La sustitución del inversionista financiero de valores listados se sujetará a lo previsto en este punto y no a lo dispuesto en el punto 7.4.2. de este Capítulo.

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC, que negocien valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros y el depósito centralizado de valores encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información pertinente relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

c) Cancelación del registro

Cuando el residente colombiano titular de los valores extranjeros listados venda tales valores a no residentes deberá canalizar las divisas a través del mercado cambiario mediante el diligenciamiento de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4056 "Redención de inversiones financieras en valores extranjeros listados en un sistema local de cotización de valores extranjeros - ingreso".

La adquisición de los valores extranjeros listados por parte de no residentes a residentes se considera inversión de portafolio. El registro se realizará por parte de la sociedad comisionista de bolsa, en forma consolidada de acuerdo con el término y el procedimiento previsto en el literal a), punto 7.2.2.2. de este Capítulo. *Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 12 (Mar. 28/2011) [CRE DCIN-83 Mar. 25/2011]*

7.4.3.3. Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE)

a) Canalización y registro

Los giros al exterior derivados de la adquisición inicial de valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE para ser negociados en un sistema transaccional o para realizar oferta pública en el mercado secundario, y los reintegros de los pagos de capital e intereses y utilidades, deberán canalizarse a través del mercado cambiario, de la siguiente forma:

i) Adquisición de valores extranjeros inscritos: La sociedad comisionista de bolsa que adquiera los valores extranjeros inscritos en desarrollo de contratos de comisión, tenga o no la calidad de IMC; o los adquiera por cuenta propia y no tenga la calidad de IMC, deberá canalizar las divisas y efectuar el registro correspondiente con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4587 "Inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE" (egreso).

La sociedad comisionista de bolsa que tenga la condición de IMC y actúe por cuenta propia para la adquisición de los valores extranjeros inscritos no deberá diligenciar la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

ii) Redención y pago de intereses y utilidades: El inversionista o el agente de pago autorizado que reciba el pago de intereses o utilidades, deberá presentar ante el IMC la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No .4). Para el efecto se utilizarán los siguientes numerales: 4057 "Redención de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso"), 1597 "Rendimientos de inversiones financieras en valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE - ingreso".

Las sociedades comisionistas de bolsa que actúen en desarrollo de contratos de comisión y los agentes de pago deberán presentar en nombre de los inversionistas las declaraciones de cambio correspondientes en forma consolidada. Si la sociedad comisionista de bolsa o el agente de pago tienen la calidad de IMC, éstos deberán diligenciar directamente la declaración de cambio.

En estos casos deberán conservar el detalle de la información de los titulares de las inversiones, que correspondan a la declaración de cambio consolidada.

Los registros de inversiones financieras y en activos en el exterior de valores extranjeros efectuados ante el Banco de la República de acuerdo con el numeral 7.4.1 de esta Circular, que posteriormente se inscriban en el RNVE, no deberán efectuar un nuevo registro.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]

b) Sustitución del registro

Cuando un residente le vende a otro residente los valores extranjeros inscritos, la operación podrá realizarse en moneda legal colombiana de conformidad con el numeral 3, del artículo 36 de la R.E. 8/00 J.D. y lo previsto en los reglamentos de las bolsas de valores y de los sistemas transaccionales.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores extranjeros inscritos conservará la información relativa a la sustitución del inversionista y suministrará a las partes involucradas en la operación la información del registro.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]

Dicha información deberá mantenerse a disposición del DCIN del BR para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como de las entidades de control y vigilancia.

Cuando la negociación de los valores extranjeros inscritos se realice en el exterior entre dos residentes, cada uno de los residentes deberá canalizar a través del mercado cambiario las divisas correspondientes a su adquisición (numeral 4585 "Inversión financiera - sector privado - Títulos emitidos y activos en el exterior" o 4630 "Inversión financiera sector público -Títulos emitidos y activos en el exterior – egreso") y reintegro (numeral 4058 "Retorno de la inversión financiera - sector privado" o 4095 "Retorno de la inversión financiera - sector público - ingreso"), con la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) ante los IMC. En el caso de canalización a través de cuenta de compensación se deberá observar en lo pertinente lo dispuesto en el punto 8.3. y en particular el 8.3.3. del Capítulo 8 de esta Circular.

La sustitución del inversionista financiero de valores inscritos se sujetará a lo previsto en este punto y no a lo dispuesto en el punto 7.4.2 de este Capítulo.

Los intermediarios de valores, tengan o no la calidad de IMC que negocien valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE y el depósito centralizado de valores vigilado encargado de la custodia y administración de tales valores conservarán la información relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el BR.

c) Cancelación del registro

Cuando el residente colombiano compre o venda valores extranjeros emitidos en el exterior e inscritos en el RNVE, no deberá diligenciar declaración de cambio.
Modificado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]

7.4.4. Informe sobre Inversiones Financieras y en Activos en el Exterior de las Entidades Públicas no Financieras

De conformidad con lo previsto en el parágrafo 3 del artículo 36 de la R.E.8/00 J.D. y con el fin de efectuar un seguimiento a las inversiones financieras y en activos en el exterior, únicamente las entidades públicas no financieras deberán enviar el "Informe sobre Inversiones Financieras y en Activos en el Exterior", relacionado en el Capítulo 12 de esta Circular, mensualmente, a más tardar el día quince

(15) del mes siguiente al de realización de la inversión, a la dirección de correo electrónico ACTEXT@banrep.gov.co del BR (identificada con la sigla SP – IFE).

Lo anterior, sin perjuicio del cumplimiento de las obligaciones establecidas en el numeral 8.4.1 "Transmisión vía electrónica de informes y formularios de declaraciones de cambio" para aquellas entidades que mantienen cuentas en el exterior establecidas bajo el mecanismo de compensación.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 19 (May.23/2012) [CRE DCIN-83 May.22/2012]

7.5. Inversiones de capital del exterior de portafolio e inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el Registro Nacional de Valores y Emisores (RNVE) – Decreto 4804 del 29 de diciembre 2010.

El artículo 3, literal b del Decreto 2080 de 2000 y sus modificaciones señala que se considera como inversión de portafolio la realizada por no residentes en valores inscritos en el RNVE y el artículo 36, numerales 1 y 3 de la R.E.8/00 J.D. disponen que se consideran como inversiones financieras y en activos en el exterior, la compra por parte de residentes de títulos emitidos en el exterior y los giros al exterior originados en la colocación a residentes de títulos emitidos por entidades extranjeras.

Los términos y condiciones de colocación serán los autorizados por la Superintendencia Financiera de Colombia conforme a los Decretos 2555 y 4804 de 2010, que regulan la oferta de valores emitidos por entidades extranjeras y las demás normas que los modifiquen o adicionen.

De conformidad con lo anterior los procedimientos relativos al registro serán los siguientes:

1. Inversiones de capital del exterior de portafolio.

De conformidad con lo previsto en el artículo 30 de la R.E. 8/00 J.D., los reintegros de divisas realizados por los inversionistas de capital del exterior destinados a la adquisición de valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE de acuerdo a lo previsto en el Decreto 4804 de 2010 y las demás normas que lo modifiquen o adicionen, deberán canalizarse a través del mercado cambiario (mediante IMC o través de una cuenta de compensación del administrador de la inversión extranjera de portafolio, teniendo en cuenta lo previsto en el numeral 8.1 del Capítulo 8 de esta Circular).

(i) Para efectos del registro de la inversión de capital del exterior de portafolio, el administrador de la inversión deberá:

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de los IMC, presentar ante los IMC la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4), utilizando el numeral cambiario 4038 "Inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010", o

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de la cuenta de compensación, transmitir el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación", utilizando el numeral cambiario 4038 "Inversión de capital del exterior de portafolio en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010", sin que se requiera la transmisión previa de

la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4). En todo caso el administrador deberá conservar las declaraciones de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4).

(ii) Para la canalización del giro de las divisas correspondientes a la adquisición por parte de no residentes de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, se deberá tener en cuenta lo siguiente:

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de los IMC, el representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores deberá presentar la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5) en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 2918 "Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010" (egreso), o

- Cuando se canalicen las divisas por conducto de la cuenta de compensación, el administrador de la inversión deberá transmitir el Formulario No. 10 "Relación de operaciones cuenta de compensación", utilizando el numeral cambiario 2918 "Valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010" (egreso), el cual hará las veces de la declaración de cambio por servicios, transferencias y otros conceptos (Formulario No. 5).

2. Inversiones Financieras y en activos en el exterior

El representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores deberá girar a la entidad extranjera las divisas correspondientes a la adquisición por parte de residentes de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, mediante la presentación de la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No. 4) en forma consolidada, utilizando el numeral cambiario 4569 "Inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE – Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010" (egreso).

El representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores o el agente de pago autorizado que reciba el pago por concepto de la liquidación de la inversión o el pago de los dividendos, deberá presentar ante el IMC la declaración de cambio por inversiones internacionales (Formulario No.4) en forma consolidada. Para el efecto se utilizarán los siguientes numerales: 4062 "Liquidación de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010" o 1593 "Dividendos de inversiones financieras en valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE Decreto 4804 del 29 de diciembre de 2010", respectivamente.

Cuando el residente colombiano compre o venda valores emitidos por entidades extranjeras inscritos en el RNVE, no deberá diligenciar declaración de cambio.

El depósito centralizado de valores local encargado de la custodia y administración de los valores emitidos por entidades extranjeras e inscritos en el RNVE, la Bolsa de Valores de Colombia o los depositantes directos conservarán el detalle de la información relativa a los titulares y las sustituciones de las inversiones y suministrarán al BR la información del registro, para cuando éste así lo requiera mediante comunicación escrita u otro medio idóneo, así como a las entidades de control y vigilancia.

Los inversionistas podrán solicitar al depósito centralizado de valores local la acreditación de la sustitución del registro de la inversión.

En los casos previstos en los puntos 1 y 2 de este numeral, el representante o apoderado de la entidad extranjera emisora de valores, los IMC, los intermediarios de valores, el depósito centralizado de valores local, la Bolsa de Valores de Colombia y los administradores de la inversión extranjera de portafolio, según corresponda, deberán conservar la información relativa a estas operaciones para cuando lo requieran las entidades de control y vigilancia o el Banco de la República, mediante comunicación escrita u otro medio idóneo.
Adicionado con el Boletín del Banco de la República: No. 38 (Oct.19/2012) [CRE DCIN-83 Oct.19/2012]

ESPACIO EN BLANCO